

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 NOV 2002	
SEC: D	7.50 HORA 12

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1º - Sustitúyese el art. 76 bis del Código Penal por el siguiente:

ARTICULO 76 BIS. *El imputado de un delito de acción pública o concurso de ellos podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si pudiera corresponderle condena de ejecución condicional. También podrá solicitarla cuando la eventual pena a aplicar fuere la de inhabilitación, ya sea como principal o accesoria, o cuando el delito objeto de imputación estuviere reprimido con pena de multa aplicable en forma única, conjunta o alternativa.*

Al presentar la solicitud deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de sus posibilidades, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad que pudiere corresponder con motivo de los hechos investigados. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y en este último caso, si el proceso se suspendiera, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

En la referida solicitud, además deberá ofrecer abandonar a favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera sentencia condenatoria y también ofrecer el pago del mínimo de la multa prevista en el delito imputado.

Si la escala penal aplicable y los antecedentes del imputado no impidiesen la eventual aplicación de una condena de ejecución condicional, el juez o tribunal que intervenga decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada, y podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Cuando estén previstas causales específicas de suspensión o extinción de la acción penal en leyes especiales, no será aplicable el régimen establecido en este código, sino el fijado en esas leyes.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el art. 76 ter del Código Penal por el siguiente:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 76 TER. El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el juez o tribunal interviniente entre uno y tres años, según la gravedad del delito imputado. Podrá disponer que el imputado cumpla una o más reglas de conducta de las previstas en el art. 27 bis., en la medida que las características del caso concreto demuestren la insuficiencia de la condición de no delinquir en el período de prueba. Determinará los bienes que éste deberá abandonar a favor del Estado y en su caso el monto que deberá abonar en reemplazo del mínimo de multa, indicando las fechas de sus pagos y sus cantidades

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

Si con posterioridad a la suspensión del juicio se conocieran circunstancias que modifiquen la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena o el imputado cometiere nuevo delito doloso se dejará sin efecto la suspensión y se dispondrá la reanudación del juicio.

Cuando la reanudación del juicio fuere determinada por la comisión de un nuevo delito doloso, la pena que se imponga será de cumplimiento efectivo.

Si durante el tiempo fijado por el juez o tribunal interviniente el imputado no comete nuevo delito, repara los daños en la medida ofrecida, cumple con las reglas de conducta establecidas y paga el monto fijado en reemplazo de multa mínima, se extinguirá la acción penal. En caso contrario se reanudará el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados a favor del Estado y el monto abonado en reemplazo de multa mínima, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

La suspensión del juicio a prueba podrá ser concedida nuevamente si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio anterior.

No se admitirá una nueva suspensión respecto de quien hubiera incumplido las reglas de conducta y demás cargas impuestas en una suspensión anterior



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) por el siguiente:

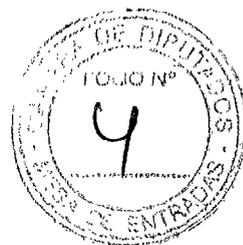
ARTICULO 293. A partir del auto de elevación a juicio y hasta tres días después de notificada la fecha de realización del debate, el imputado podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba, conforme el régimen establecido en los arts. 76 bis y siguientes del Código Penal.

El juez o tribunal que intervenga fijará una audiencia que se celebrará bajo las condiciones del art. 363, a la que serán citados el imputado, su defensor, el ministerio público fiscal, y en su caso quien aparece como víctima, el querellante y/o el actor civil. La presencia del Ministerio Público es obligatoria. La ausencia del peticionante sin justa causa importará desistimiento de su petición. La ausencia de las demás personas citadas no impedirá la realización de la audiencia. Es necesario que el Ministerio Público Fiscal emita dictamen acerca de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

Abierto el acto se ordenará la lectura del ofrecimiento presentado por el imputado. Producidas que fueran las pruebas pertinentes, las partes alegarán en el orden correspondiente fijado en el art. 393, con derecho a replicar.- Inmediatamente el juez o tribunal interviniente deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión y el régimen de las costas.

Las costas del incidente se impondrán del siguiente modo: Si la suspensión fuere acogida, serán soportadas en el orden causado; Si la suspensión fuera rechazada serán a cargo del peticionante. Las costas del principal serán soportadas en el orden causado. Si la suspensión concedida quedara sin efecto, la imposición de las costas del proceso se resolverá al dictarse sentencia.

Quienes hayan asistido a la audiencia podrán recurrir lo resuelto ante los tribunales superiores que correspondan y por todas las vías previstas en este código.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Una vez que se encuentre firme el beneficio concedido, el juez o tribunal interviniente comunicará la resolución al Registro Nacional de Reincidencia, al Patronato de Liberados y al juez de ejecución penal, a sus efectos.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) por el siguiente:

ARTICULO 457. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción, a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena o la suspensión del juicio a prueba.

ARTICULO 5°.- Se invita a las Provincias a incorporar las modificaciones necesarias en sus respectivos códigos de procedimientos.

ARTICULO 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - Bs. As.

HORACIO VIZO
DIPUTADO NACIONAL